



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo Laboral A Continuación</b>
<b>Ejecutante</b>	<b>Hernán Ortiz Castro</b>
<b>Ejecutado</b>	<b>Gustavo Ramírez Rivera</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2022 00337 00</b>

### **Auto Interlocutorio No. 180**

Santiago de Cali, siete (07) de febrero dos mil veintitrés (2023)

La parte ejecutante, allegó escrito con el que subsanó las falencias anotadas en el auto que devolvió la demanda; en ese orden de ideas, reunidos los requisitos establecidos en el art. 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, es dable realizar el análisis de fondo de la demanda ejecutiva.

#### **I. ANTECEDENTES.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 del C.P.T.S.S., en armonía con el artículo 306 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración normativa al que hace referencia el Art 145 del C.P.T.S.S., se procederá a analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago a favor de **Hernán Ortiz Castro** en contra de **Gustavo Ramírez Rivera**, con fundamento en Acta de Conciliación que aprobó un acuerdo conciliatorio entre las partes, en audiencia pública del

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17  
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

artículo 80 del CST y de la SS celebrada el 22 de junio de 2022 No 130, en la cual la ejecutada se comprometió a cancelar a favor del demandante la suma de \$15.000.000, mediante consignación a la cuenta de ahorros No. 30401596509 de Bancolombia a nombre de su apoderado judicial Fernando Herney Erazo Realpe, mediante dos pagos, el primero el 22 de julio de 2022; y la segunda el 22 de agosto de 2022 a más tardar.

Frente a dichas obligaciones, el ejecutante afirma en su escrito de demanda que el ejecutado, no ha cumplido con el pago de la obligación pactada en el acuerdo conciliatorio, por ende, solicita que se libere mandamiento de pago en su contra por la suma de \$15.000.000, junto con los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima permitida, así como también, las costas y agencias en derecho causadas en el proceso ejecutivo.

Para resolver basten las siguientes

## **I. CONSIDERACIONES.**

### **i) Del título ejecutivo.**

El artículo 100 del C.P.T.S.S. dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste **en acta o documento** que provenga del deudor o de su causante o que emane de una

decisión judicial o arbitral en firme, en el mismo sentido serán exigibles las contenidas en un *acta de conciliación* dictada en sede judicial. En el particular la demanda ejecutiva se formuló a continuación del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, respecto de las obligaciones acordadas en Acta de conciliación, incluyendo los intereses moratorios, costas procesales y agencias en derecho causadas en el proceso ejecutivo.

Del contenido del título base de recaudo, se desprende que contiene una obligación **clara, expresa, y exigible**, conforme al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y que fue objeto de aprobación por el juez competente.

Se dice que contiene una obligación **clara**, porque **Gustavo Ramírez Rivera**, representado por su abogado se comprometió de forma libre y espontánea a cancelar a favor de **Hernán Ortiz Castro** identificado con cedula de ciudadanía **93.116.667** la suma de \$15.000.000, a través de consignación a la cuenta de ahorros No. 30401596509 de Bancolombia a nombre de su apoderado judicial Fernando Herney Erazo Realpe, mediante dos pagos, el primero el 22 de julio de 2022; y la segunda el 22 de agosto de 2022 a más tardar, lo cual fue aceptado por el ejecutante y aprobado por el juez, es decir, que se encuentran definidos los elementos objetivos y subjetivos de la obligación.

**Expresa**, porque el Acta de Conciliación que contiene dicha obligación fue dictada en audiencia pública No. 130 del 22 de junio de 2022 y aprobada mediante auto 1030 proferido por este despacho, por ello emana con facilidad, de forma nítida, el compromiso dinerario en cuanto al monto del derecho personal ejecutado, ello sin necesidad de acudir a interpretaciones jurídicas de carácter subjetivo.

**Exigible** porque el acta de conciliación fue aprobada por el juez y se encuentra en firme y ejecutoriada, adicional a ello, la fecha de cumplimiento de la obligación pactada en el acuerdo conciliatorio se encuentra vencida, toda vez que el plazo máximo para pagar era el 22 de agosto de 2022.

Entonces, con fundamento en el artículo 430 del C.G.P. se libraré mandamiento en la forma legal que corresponde, esto es por la suma de \$15.000.000, obligación contenida en la conciliación aprobada en el proceso ordinario 76-001-31-05-019-2020-00040-00 por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali.

## **ii) De los intereses moratorios.**

En cuanto a los intereses de mora el artículo 1617 del CC establece:

***“ARTICULO 1617. INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la***

*indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:*

*1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.*

*El interés legal se fija en seis por ciento anual.*

*2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.*

*3a.) Los intereses atrasados no producen interés.*

*4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”*

Del artículo en cita establece que en tratándose de obligaciones de dinero, procede la indemnización de perjuicios por la mora, y corresponde al **6%** anual y así lo ha puntualizado la jurisprudencia especializada al señalar que se consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden *ipso jure*, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, evaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria **(CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476)**

También, ha determinado que los intereses legales no son procedentes frente a **acreencias de tipo laboral**, sino a créditos de carácter civil, y no existe ningún vacío en la legislación del trabajo en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral; en esa medida, se descarta la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. **(CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, SL3449-2016)**

En ese contexto la mora en este caso, se ha producido por una obligación que surgió en el marco de un acta de conciliación aprobada por la Justicia Laboral; y en vista a que no se fijaron intereses moratorios sino legales, es perfectamente válido librar mandamiento de pago por dicho concepto como sanción resarcitoria en los términos del artículo 1617 del CC

Las costas procesales y agencias en derecho de este proceso ejecutivo, se liquidarán en la oportunidad legal pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P.

### **iii) De las medidas cautelares**

Respecto de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante se observa que se cumplió con el juramento establecido en el artículo 101 del CPTSS, por ende, es procedente pronunciarse frente a la procedencia de las mismas.

Frente a la primera cautela, contenida en el numeral 2° del Capítulo de medidas cautelares de la demanda, relacionada con el embargo y secuestro de cuentas bancarias a nombre del ejecutado Gustavo Ramírez Rivera y del establecimiento de comercio Hotel Champagnat Real de propiedad del señor Gustavo Ramírez Rivera. Debe recordarse, que los establecimientos de comercio no gozan de personería jurídica propia ni son titulares de derechos y obligaciones, en vista a que su existencia depende del nexo que tienen con la persona natural o jurídica que funja como propietario, en estos términos, se accederá únicamente al embargo de cuentas bancarias a nombre del ejecutado Gustavo Ramírez Rivera, entendiéndose éste como deudor, empleador y propietario del establecimiento en mención.

En lo que respecta a la solicitud de OFICIAR a la CIFIN, con el fin de certificar el número de cuentas de ahorros, corrientes, CDTS, títulos, acciones que figuran a nombre de Gustavo Ramírez Rivera, al tratarse de una petición subsidiaria a la primera cautela, aquella no está llamada a prosperar. En todo caso, se aclara que la misma resulta improcedente, al tratarse de una carga probatoria, que recae en la parte ejecutante, quien debe intentar conseguir dicha información a través de derecho de petición y en el evento de no ser posible, requerirla a través de la intervención del juez, ello conforme a lo señalado en el art. 167 del CGP, aplicable en materia laboral conforme al art. 145 del CPT

y de la SS, que señala que el juez se abstendrá de ordenar pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que las solicito.

Finalmente, frente a las medidas cautelares contenidas en los numerales 4° y 5° del Capítulo de medidas cautelares de la demanda, se accederá a su decreto al cumplirse los presupuestos procesales para ello.

Por último, se reconocerá derecho de postulación a la profesional del derecho **Fernando Herney Eraso Realpe**, identificado con la C.C. **94.426.256** de Cali y T.P **204.712** del C.S.J, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 77 del CGP, para actuar en este proceso como apoderado de la parte ejecutante

## **II. DECISIÓN**

En consecuencia, el Juzgado **19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva laboral en contra de **Gustavo Ramírez Rivera**, identificado con cedula de ciudadanía No. **16.281.514**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente

auto, pague a **Hernán Ortiz Castro** las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.** La suma de **\$15.000.000** por concepto de la obligación contenida en el Acta de Conciliación celebrada en audiencia pública No. 130 del 22 de junio de 2022 y aprobada mediante auto 1030 dentro del proceso ordinario con radicado 76-001-31-05-019-2020-00040-00 del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali.
- 1.2.** Por concepto de intereses legales a la tasa del 6% anual liquidados sobre la base de \$15.000.000 desde el 22 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación
- 1.3.** Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso.

**SEGUNDO: Imprimir** a la demanda el trámite del proceso ejecutivo laboral, de conformidad con lo consagrado en los artículos 100 y siguientes del C.P.T.S.S. y 306 del C.G.P.

**TERCERO: Requerir** al ejecutante para que realice las gestiones pertinentes para notificar personalmente a la parte ejecutada del contenido de esta decisión, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 aplicable en materia Laboral

por integración normativa (artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.). Además, entéresele de que dispone del término de (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones a la ejecución librada.

**CUARTO: Abstenerse** de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, y en su lugar acceder a los intereses legales conforme a los argumentos esgrimidos en el presente proveído

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado “**Hotel Champagnat Real**”, ubicado en la Carrera 29 No. 9 – 72 de Cali (Valle del Cauca), identificado con la matrícula No. 949642 de propiedad de **Gustavo Ramírez Rivera** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.281.514, conforme al Certificado de Cámara de Comercio de Cali adjunto. **Librense las comunicaciones respectivas.**

**SEXTO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de las sumas de dinero que posee **Gustavo Ramírez Rivera** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.281.514 en las cuentas corrientes o de ahorros, o cualquier producto financiero o bancario que existan en las siguientes entidades **Banco de Occidente, BBVA, Banco de Bogotá, Banco Popular, Davivienda, Bancolombia y Banco Av. Villas. , (cuentas a nivel nacional).**

Se limita la medida hasta por la suma de **\$ 22.500.000** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., aplicado en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S.

Por secretaria, líbrense los oficios de embargo ante los gerentes de las referidas entidades para que, una vez retenidos los dineros, los transfieran a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho 760012032019, en el Banco Agrario de Colombia.

**SEPTIMO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los derechos derivados de la propiedad que posea **Gustavo Ramírez Rivera** identificado con cedula de ciudadanía No. **16.281.514**, sobre el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-738678 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Carrera 29 No. 9 – 72 de Cali y con código catastral Nro.: 760010100191400060009000000009.

**Líbrense las comunicaciones respectivas**

**OCTAVO, Negar** las demás medidas cautelares solicitadas conforme a los argumentos contenidos en este proveído.

**NOVENO: RECONOCER** derecho de postulación al abogado **Fernando Herney Eraso Realpe**, identificado con la C.C. **94.426.256** de Cali y **T.P 204.712** del C.S.J, al cumplir con los requisitos del artículo 74 del CGP, para actuar en este proceso

como apoderado de la parte ejecutante

**DECIMO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,



**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ**

**JUEZ**

DSC



Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17  
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.  
Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>